

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 143/2020

ACTOR: ***.**

**DEMANDADO: POLICÍA VIAL ESTATAL,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL,
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.- - - - -**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número
143/2020 promovido por *********, en contra del **POLICÍA VIAL
ESTATAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
VIAL ESTATAL, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.- - - - -**



R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el veintiuno de septiembre de dos
mil veinte, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, *********,
demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito
número ********* de quince de febrero de dos mil veinte, emitida por el
Policía Vial, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal,
Dirección de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil
veinte, previo a la admisión de la demanda, se requirió al promovente
del juicio, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara
sin con anterioridad a la presentación de la demandada, solicitó copia
del acta de infracción que impugna y ante qué autoridad se encuentra,
exhibiendo el acuse de recibo correspondiente y el impedimento para
la exhibirla.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TERCERO. Por auto de doce de abril de dos mil veintiuno; se hizo del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal, habilitó de la Licenciada Adriana Arcega Ordoñez, para conocer, tramitar y resolver los asuntos substanciados en la Sexta Sala; se admitió a trámite la demanda en contra del acta de infracción de tránsito número ***** de quince de febrero de dos mil veinte, señalándose como autoridad demandada al Policía Vial Estatal, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a dichas autoridades, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con los apercibimientos correspondientes; se desechó la demanda respecto del Director de la Policía Vial Estatal, de la Dirección de Tránsito del Estado, al no haber ordenado, dictado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.-----

CUARTO. Por auto de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demandada entablada en su contra, contestado los hechos y formulando excepciones y defensa, por ofrecidas y admitidas sus pruebas; con copia de las contestaciones se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.-----

QUINTO. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes, que por acuerdos generales AG/TJAO/07/2021, AG/TJAO/08/2021 y AG/TJAO/09/2021, el Pleno de este Tribunal, con la finalidad de prevenir la propagación y contagio del COVID-19, acordó suspender actividades del tres de agosto al catorce de septiembre del presente año, por lo que en dicho periodo no corrieron plazos, ni términos procesales; por lo que, en atención a los citados acuerdos, y tomando en consideración que conforme acuerdo al calendario oficial de actividades de este Tribunal correspondiente al presente año, se considerando descanso obligatorio e inhábil los días quince, dieciséis y diecisiete de septiembre; a partir del día veinte de septiembre se levantó la suspensión de plazos y términos decretada y se ordenó la continuación de los juicios, en el punto en que quedaron

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

pausados; por lo que se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

SEXTO. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la continuación de la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se determinó precluido su derecho correspondiente, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta.- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.- - - - -

SEGUNDO. Personalidad o legitimación de las partes. La personalidad de la parte actora *****, quedó acreditada conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haber promovido el juicio por propio derecho; y la de la autoridad demandada Policía Vial Estatal, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, al no haber sido impugnada, se acreditó con la copia



Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

certificada de sus contratos de enganche voluntario, en términos de lo dispuesto por el artículo 151¹ de la Ley en cita.-----

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales; se analizan las expresiones realizadas por la demandada Policía Vial Estatal, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en las que señaló que el acta de infracción fue emitida el quince de febrero de dos mil veinte y que era el actor quien venia conduciendo el vehículo, por lo que no puede afirmar que no conocía el acta de infracción, siendo por ello extemporánea la demandada.-----

El actor promovió el juicio de nulidad argumentado desconocer el acta de infracción, porque esta no le fue notificada y que supo de su existencia hasta que acudió a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, a realizar un trámite relacionado con su vehículo, en donde se le informó de la existencia de una resolución marcada con el número ***** , de quince de febrero de dos mil veinte.-----

-

Del análisis a las constancias que integran el presente expediente, se obtiene que la demandada para demostrar sus afirmaciones ofreció como pruebas de su parte, copias certificadas del acta de infracción de tránsito número ***** de quince de febrero de dos mil veinte, orden de liberación LC-600 de diecisiete de febrero de dos mil veinte y formato de pago folio 52000618341 de diecisiete de febrero de dos mil veinte; documentales que adquieren eficacia probatoria plena, conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y

¹ “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² “**ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; pues conforme a su certificación se colige fueron obtenidas de sus originales; por lo que al no haber sido objetas, se tienen como auténticas.- - - - -

Ahora del examen a dichas documentales, debe resaltarse que en el acta de infracción en el capítulo de observaciones el policía vial emisor de la misma plasmó “choque a otro vehículo”, además se asentó como datos del infractor (*****) nombre que corresponde al actor del presente juicio, además de indicarse los datos de una licencia de conducir número ***** del Estado de Oaxaca, documento que se expide con la finalidad de que los conductores de vehículos puedan transitar por las vialidades de la ciudad; lo que evidencia que es un documento de uso persona; situación que hace patente, que al encontrarse asentado dentro del acta de infracción, tuvo que haber sido requerida al conductor; aunado a esto, al tratarse de un accidente automovilístico, es evidente su presente el día del acontecimiento; esto se refuerza con el formato de pago de diecisiete de febrero de dos mil veinte, emitido a nombre de *****, respecto del acta de infracción folio *****, en el que se advierte fue realizado el pago de la multa por infracciones a la Ley de Tránsito reformada y de la orden de liberación, en la que se asentó que derivado del pago realizado por *****, referente al acta de infracción de folio *****, se indicó hacer entrega material del vehículo de motor marca nissan, tipo frontier, modelo dos mil diecinueve, con placas de circulación *****, que corresponde a los datos asentado en el acta de infracción impugnada, documento en el que además se advierte escrito “Recibí liberación ***** 17/Febrero/2020).- - - - -

De acuerdo a lo anteriormente asentado, se tiene que al actor *****, sí tuvo conocimiento del acta de infracción de tránsito número *****, el día en que se emitió quince de febrero de dos mil veinte.- - - - -

Ahora, el artículo 161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, preceptúa:- - - - -

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra actos:*

...

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por estos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del términos que para tal efecto señala esta Ley;

...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

De lo anterior, se colige la improcedencia del juicio contra actos consentidos expresamente, derivado de la presentación de forma extemporánea de la demanda de nulidad; situación que en el caso acontece; toda vez que, la parte actora, presentó su escrito de demanda fuera del plazo legal que prevé el artículo 166 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, en el que se indica: **“ARTÍCULO 166.-** *El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto...”* - - - - -

Es así, pues se insiste de acuerdo al contenido del acta de infracción de tránsito número *****, se obtiene que fue emitida el quince de febrero de dos mil veinte, fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto, como ya quedó precisado con anterioridad; notificación se surtió efectos el veintiuno de febrero de dos mil veinte, conforme lo previsto por el artículo 49 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que se señala que las notificaciones personales que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al que se hubiesen realizado; por lo que el plazo de treinta días previsto por el artículo el artículo 166 párrafo primero citado anteriormente, comenzó a correr el veinticuatro de febrero de ese

⁴ **“ARTÍCULO 49.-** Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos conforme a las disposiciones siguientes:

I. Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al que se hubiesen realizado;

...”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

mismo año, día hábil siguiente al en que surtió efecto la notificación, venciendo el veintiséis de agosto de dos mil veinte; plazo al que se le descuenta el día dieciséis de marzo, por ser día inhábil, de acuerdo con lo establecido en el calendario oficial de actividades de este Tribunal correspondiente al año dos mil veinte, así como los días del diecinueve de marzo al siete de agosto, en los que el Pleno del Tribunal determinó la suspensión de labores derivado de la contingencia sanitaria covid-19; esto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de la materia; por lo que al haberse presentado la demanda hasta el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, como consta del sello de recepción de Oficialía de Partes este Tribunal, se evidencia lo realizó fuera del plazo que dispone el artículo 166 de la Ley en comento; pues como ya quedó precisando en líneas que anteceden, el plazo para la presentación de la demanda concluyó el veintiséis de agosto de dos mil veinte; actualizando así, la causal de improcedencia prevista por el artículo 161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya invocada; y en consecuencia la de sobreseimiento establecida en las fracciones II y VI del artículo 162⁵ de la citada ley; por lo que se **SOBRESEER** el juicio. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 161 fracción VI, 162 fracciones II y VI de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

⁵ “**ARTÍCULO 162.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

VI. En los demás caos en que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo; y

...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TERCERO. Se actualizó causal de improcedencia prevista por el artículo 161 fracción VI; por lo que se **SOBRESEE** el juicio. - - - - -

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Adriana Arcega Ordoñez**, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada como Encargada del Despacho de la Sala de su adscripción y facultada para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en esta Sala, mediante sesión administrativa extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el siete de noviembre de dos mil diecinueve; quien actúa con la **Licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras**, Actuaría adscrita a esta Sala, habilitada para que actúe conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, en el trámite y desahogo de las diligencias, conforme lo previsto por los artículos 139 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 72 del Reglamento Interno del Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -